

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022, a despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO** en contra de **AKARGO S.A.**, bajo radicado **No.2015-00234** informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, sin que fuera presentada manifestación alguna por las partes, se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte ejecutada AKARGO S.A., presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1960 del Código Civil, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa AKARGO S.A.S, fundamenta la solicitud de incidente de nulidad en que:

“(…) Mediante escrito enviado por correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, allega a ese honorable despacho comunicación en la cual adjunta copia de la guía de correspondencia No. 9140330981 de la empresa Servientrega, en la cual alega que se cumplió con lo normado en el artículo 1960 del Código Civil.:

Dicha notificación, fue enviada a la dirección que se reporta en la respectiva guía:

Destinatario / destino

Ciudad de recogida
El carmelo

Ciudad de destino
Medellin

Fecha de entrega
08/10/2021

Hora de entrega
11:23

Nombre contacto
Akargo sa //

Dirección
CALLE 16 # 45 - 10 MEDELLIN
ANTIOQUIA

Al respecto se pone en conocimiento del despacho, que la dirección física y de correo electrónico de mi representada para efectos de notificaciones judiciales son las que se relacionan y aparecen registradas, en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva cámara de comercio en la cual se encuentra el domicilio de mi representada.

Conforme lo anterior, no puede tenerse en cuenta para los efectos pretendidos, la dirección de correo electrónico personal del representante legal de la sociedad como dirección de notificación judicial ya que en el certificado de existencia y representación legal la dirección de correo electrónico autorizada para notificaciones judiciales es el jipareja29@hotmail.com. En lo que respecta a la dirección física a la cual fue allegada la comunicación, hago de conocimiento del despacho que desde noviembre del año 2020 nuestro domicilio fue trasladado a la ciudad de Cartagena en la dirección anteriormente anunciada.(...)”

Pues bien, con el fin de establecer si efectivamente hubo o no un error en el procedimiento al momento de realizar la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO conforme lo manifestado por el incidentalista, procede el despacho a verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado a folios 6 a 16 del archivo 21 del expediente digital, en donde efectivamente se registra como dirección de domicilio principal y dirección para notificación judicial la **Carrera 17 # 51-43 PISO 1 LOCAL 1 de Cartagena – Bolívar**, y buzón electrónico dispuesto para el caso de notificaciones electrónicas, jipareja29@hotmail.com, por lo que encuentra este operador válido el argumento de la entidad ejecutada, para estimar que la notificación no se realizó en debida forma.

Sumado a lo anterior, debe advertir este operador que si bien el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 había dispuesto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior no significa que deba realizarse en cualquier dirección electrónica, pues en casos como el de estudio, al existir un buzón de correo dispuesto sólo para notificaciones judiciales, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal con dicha calidad, lo consecuente es que se realice en la referida dirección electrónica, lo que conlleva a que en el presente caso sea procedente la nulidad en la actuación surtida respecto de la notificación de la cesión de crédito a la ejecutada a AKARGO S.A.S.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte ejecutada, por lo que habrá de declararse fundada la nulidad formulada, lo que evidentemente conlleva a que deba corregirse la falencia procedimental cometida en lo que atañe a la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO, la cual deberá realizarse de **forma física** conforme a lo dispuesto en los Artículos 1960, 1961 y 1962 del Código Civil en concordancia con el artículo 423 del C.G.P y allegue a este despacho los respectivos soportes, dado que en la actualidad la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de que trata el artículo 8 del el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia desde el 04 de junio de 2022, y se encuentra en estudio de Proyecto de Ley para incorporación de legislación permanente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

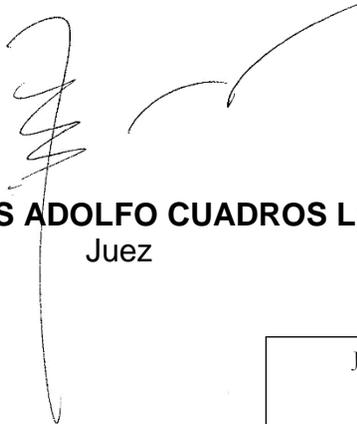
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la demandada **AKARGO S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante practique la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO, en forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 1960, 1961 y 1962 del Código Civil en concordancia con el artículo 423 del C.G.P. y allegue al despacho los respectivos soportes, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, identificada con la cedula 39.177.962 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado **AKARGO S.A**

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2015-00234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **14 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **090**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **VIRGINIA TROCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2022-00252**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

AUTO No.1408

La señora **VIRGINIA TROCHEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **VIRGINIA TROCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS HERNAN MEZA**, quien en vida identificó con la C.C. No. 10.477.765, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

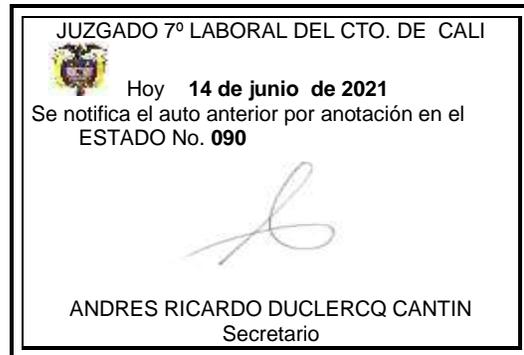
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MAGDA LORENA ZUÑIGA GARCES** identificado con la C.C. No. 1.061.718.001 y portadora de la T. P. No. 189.152 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **VIRGINIA TROCHEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00252



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 13 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **IRNE EDUARDO VELERA MOTTA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-0251**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022
AUTO No. 1409

El señor **IRNE EDUARDO VELERA MOTTA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la empresa ICOLLANTAS SA, a la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda le puede asistir interés o responsabilidad en las resultas del proceso¹, poniendo de presente que en caso de que sea una empresa privada, para la mencionada vinculación, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa²; deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa³ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), COLPENSIONES, el anterior documento que es necesario y deberá ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁴

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹Art. 61 Código General del Proceso.

² Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

³ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁴ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **IRNE EDUARDO VELERA MOTTA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-00251

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 14 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUZ MARINA OCHOA DE VASQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2022-00250**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Santiago de Cali, 13 de junio de dos mil veintidós (2022).-

La señora **LUZ MARINA OCHOA DE VASQUEZ** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MARINA OCHOA DE VASQUEZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor JULIO CESAR VASQUEZ ALVAREZ quien se identifica con la C.C. No. 3.306.373 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA OCHOA DE VASQUEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-0250



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HERNAN QUIJANO REYES** en contra de la **SEGUROS DE VIDA ALFA SA con radicación No. 2022-238**, la cual fue remitida por competencia proveniente de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

AUTO No. 1411

El señor **HERNAN QUIJANO REYES**, a través de apoderado judicial instaura demanda contra la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, la cual fue rechazada por competencia y proviene de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, y al revisarla se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se adecuara al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y se procederá a su admisión.

En lo referente a la señora **CARLINA ACOSTA MARTINEZ** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNAN QUIJANO REYES** en contra de la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA SA en calidad de demandada. INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario a la señora **CARLINA ACOSTA MARTINEZ**. de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **CARLINA ACOSTA MARTINEZ**, en calidad de litisconsorte necesario, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la C.C. No. 16.580.921 y portador de la T. P. No.73019 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **HERNAN QUIJANO REYES**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

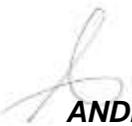
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM-2022-238



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00205**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1267 del 25 de mayo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00205**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0205

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 14 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** en contra de la empresa BANCO FALABELLA SA radicación No. 2022-00246, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1413

La señora SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA, través de apoderado judicial instaura demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** en contra de la empresa BANCO FALABELLA SA, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En aras de dar celeridad se requerirá a la parte demandada para que con anticipación a la celebración de la diligencia envíe la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en un solo Archivo PDF al buzón electrónico del despacho j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA**, en contra de la empresa **BANCO FALABELLA SA**.

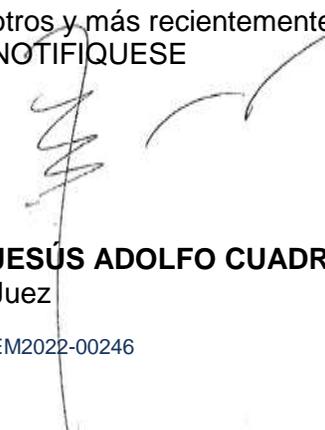
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la empresa **BANCO FALABELLA SA**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical SINDICATO ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FONDOS DE PENSIONES del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demanda para que con anticipación a la celebración de la diligencia envíe con destino al correo electrónico del despacho la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO archivo PDF al buzón electrónico del despacho j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 4.053.597 y portador de la T. P. No. 186.697 del C.S.J., como apoderado de la señora **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2022-00246

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 14 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ACENEIDA GONZALEZ SANCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-191, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1414

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ACENEIDA GONZALEZ SANCHEZ** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ACENEIDA GONZALEZ SANCHEZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor GERARDO GONZALEZ LOPEZ quien se identifica con la C.C. No.4.577.781, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificada con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ACENEIDA GONZALEZ SANCHEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-0191



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado **No. 2022-00201**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.604.042, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, Y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.106 del 30 de junio 2020, emitida por este despacho**, confirmó de la sentencia Condenatoria dictada el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral** mediante la **Sentencia No. 116 del 21 junio de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.106 del 30 de junio 2020, emitida por este despacho**, confirmó de la sentencia Condenatoria dictada el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral** mediante la **Sentencia No. 116 del 21 junio de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ**, en contra de **COLPENSIONES, Y PROTECCION SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ** identificada con **CC. No. 71.604.042**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor de **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS CARLOS AMAYA LOPEZ** identificado con **CC. No. 71.604.042**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- B. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.755.606 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- D. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

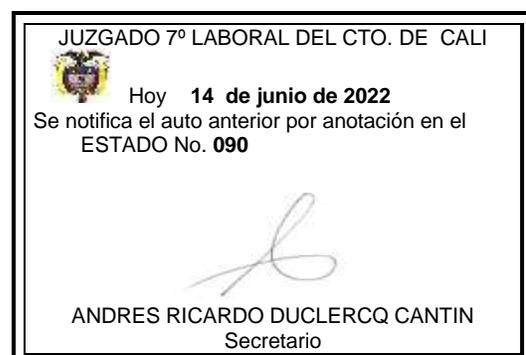
CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: NOTIFICAR **PROTECCION SA.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
NOTIFICACION.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM-2022-00201



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LORENA ESPERANZA ESCOBAR FERNÁNDEZ** en contra de la empresa **SODEXO COLOMBIA S.A con radicación No.2020-309**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1416

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

La señora **LORENA ESPERANZA ESCOBAR FERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la empresa **SODEXO COLOMBIA S.A.** Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LORENA ESPERANZA ESCOBAR FERNÁNDEZ**, contra de la empresa **SODEXO COLOMBIA S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

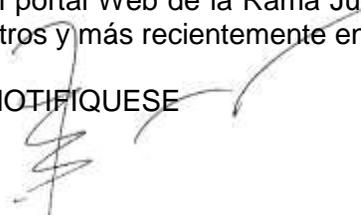
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SODEXO COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

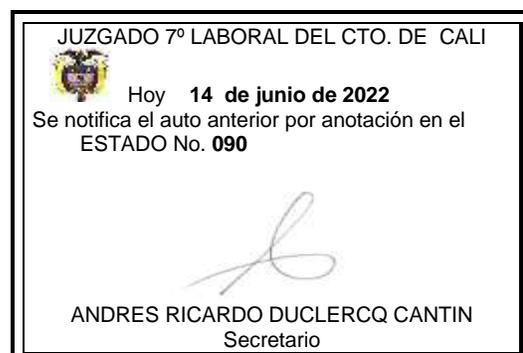
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO RUIZ MONTOYA** identificado con C.C 14.446.025 portador de T.P 25219 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandante **LORENA ESPERANZA ESCOBAR FERNÁNDEZ**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


El Juez

EM2020-309



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.: En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó la sentencia. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.910

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

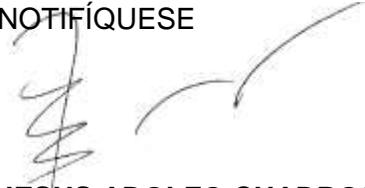
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.56 del 10 de febrero de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$781.242 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FAUSTO AGUSTIN GUERRERO HURTADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2017-658

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 14 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 90</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

EMCALI EICE ESP\$781.242

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

EMCALI EICE ESP\$ 828.116

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandada.....\$ 8.800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 10.409.358

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 911

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FAUSTO AGUSTIN GUERRERO HURTADO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD: 2017-658

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$10.409.358 a cargo de EMCALI EICE ESP en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2017-658



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-156

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral -12 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora DANNA SATIZABAL PERLAZA como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de esta entidad.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA.**

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLEFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.090.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1406

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE PERLAZA LUNAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-188

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **27 DE MAYO DE 2022**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 10 de mayo de 2022 por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

10/5/22, 10:58

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-188

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:58 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;PORVENIR NOTIFICACIONES 1 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>;jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por el señor **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00188-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720220018800](#)

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-188

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mar 10/05/2022 10:59 AM

Para: jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jemartinez@colfondos.com.co

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-188

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

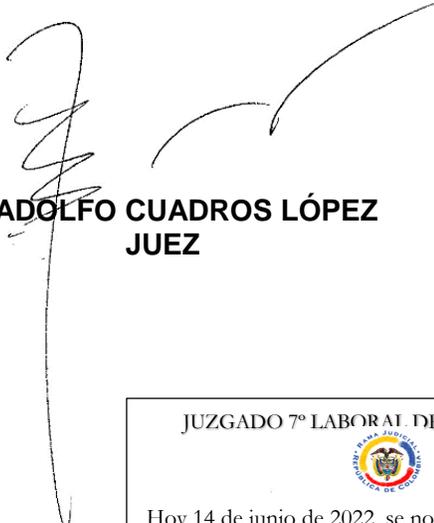
NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-188

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.090.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1405

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-164

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **27 DE MAYO DE 2022**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 10 de mayo de 2022 por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

10/5/22, 10:41

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-164

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:40 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; PORVENIR NOTIFICACIONES 1 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por la señora **LUZ MARY ROBLES MOLANO** en contra de **COLPENSIONES Y/O** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00164-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720220016400](#)

10/5/22, 10:42

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-164

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 10/05/2022 10:40 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-164

10/5/22, 10:42

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-164

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 10/05/2022 10:40 AM

Para: PORVENIR NOTIFICACIONES 1 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PORVENIR NOTIFICACIONES 1 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](mailto:procesosdecreto806@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-164

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral -13 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora DANNA SATIZABAL PERLAZA como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de esta entidad.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados

judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

DECIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

UNDECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

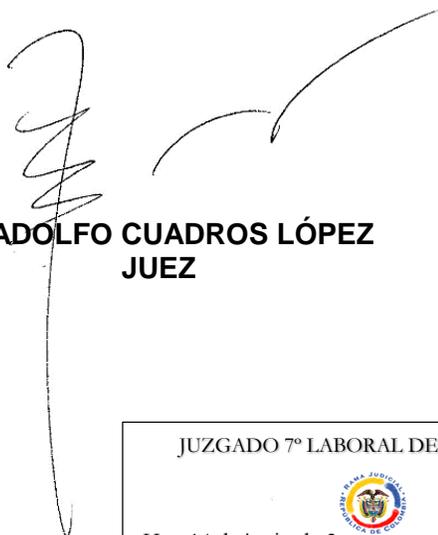
DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.090.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR propuesto por **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, informándole que el demandado **EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO** y el sindicato vinculado **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB**, y a la **CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-UTC.**, Se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1407

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, contra **EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO** y el sindicato vinculado **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB**, y la **CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-UTC**, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Asimismo, y en aras de dar celeridad se requerirá a la parte demandada para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

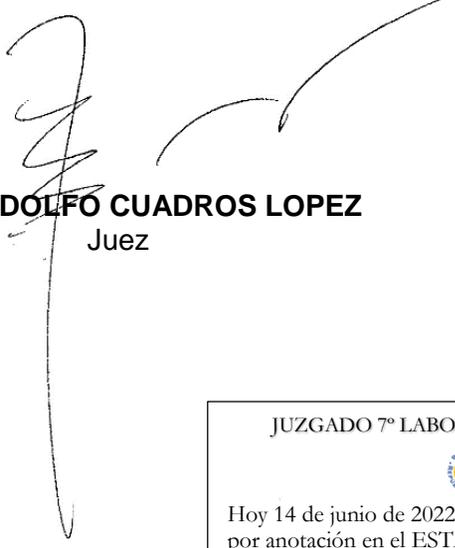
PRIMERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL que trata el art.114 del C.P.T., y de la S.S., dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO** y el sindicato vinculado **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB**, y la **CONFEDERACIÓN UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-UTC.**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **23 DE JUNIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demanda para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita con destino al correo electrónico del despacho la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2022-234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.090.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario